El futuro digital es de todos — Gobierno de Colombia MinTIC	**ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO**	mig

Fecha: 20/05/2022	**Contrato No. 142**	**De[1] 1999**	**Clase de Contrato[2] Concesión**

[1]Indique el año [2.] Indique la clase de contrato objeto de liquidación

OBJETO DEL CONTRATO[3]

"El objeto de este contrato es la concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción a nivel nacional, de conformidad con et pliego de condiciones y la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO las cuales forman parte integral del presente contrato.

***PARÁGRAFO. EL CONCESIONARIO** tendrá a su cargo la prestación de este servicio en el municipio Belén de Umbría Risaralda, y será programador, administrador y operador del servicio.*

*El servicio público de televisión por suscripción que presta **EL CONCESIONARIO** estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de **LA COMISIÓN**"******

Mediante Otrosí No. 5 del 5 de octubre de 2016, las partes convinieron:

(…) SEGUNDA: Modificar el parágrafo de la cláusula primera del contrato de concesión del servicio público de televisión No. 142 de 1999, el cual quedará así: "PARÁGRAFO: El CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en los municipios de Belén de Umbría en Risaralda; Santa Marta en Magdalena, La Mesa en Cundinamarca, Guamo en Tolima; Cumaral, Restrepo y Villavicencio en Meta y Bogotá D.C. y será programador, administrador y operador del servicio. El servicio público de televisión por suscripción que presta El Concesionario estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV.

Mediante Otrosí No. 6 del 5 de julio de 2018, las partes acordaron:

CLÁUSULA PRIMERA. Modificar el parágrafo de la cláusula OBJETO del contrato de concesión 142 de 1999 el cual quedará:

"PARAGRAFO. COBERTURA NACIONAL. EL CONCESIONARIO podrá operar y explotar el servicio de televisión por suscripción a nivel nacional en los términos de lo previsto por la Resolución 026 de 2018 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o le sean conexas o complementarias.".

*** El parágrafo del objeto fue modificado mediante Otrosí No. 6 del 5 de julio de 2018.**

[3]. ***Utilice tantas casillas como sean necesarias.***

DATOS DE LAS PARTES
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES[4]
NIT: 899.999.053-1
Nombre o razón Social: PROMOTORA DE TELEVISIÓN INTERNET Y COMUNICACIONES S.A.S. – PROMOVISIÓN S.A.S*.
Identificación: Cédula de Ciudadanía _____N/A_____ ó NIT X No. 800.193.670-4
Si hubo cesión del contrato, indique los datos del cesionario. _____N/A_____
Nombre o razón Social: _____N/A_____
Identificación: Cédula de Ciudadanía _____N/A_____ o NIT ___ No. _____N/A_____

[4] ***Indique según corresponda.***

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

La extinta Comisión Nacional de Televisión suscribió el contrato de concesión 142 de 1999 con la sociedad PROMOTORA DE TELEVISIÓN LTDA - PROMOVISIÓN LTDA, que mediante acta No. 101 del 10 de agosto de 2015 de la Junta de Socios de Bogotá, inscrito en la Cámara de Comercio de Pereira el 24 de agosto de 2015, con el No. 1038523 del Libro IX, inscribió la Transformación de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas, quedando con la razón social PROMOTORA DE TELEVISIÓN INTERNET Y COMUNICACIONES S.A.S. – PROMOVISIÓN S.A.S.

VIGENCIA DEL CONTRATO [5]		
	INICIO	**FINAL**
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	09/12/1999	
FECHA ACTA DE INICIO	N/A	N/A
PLAZO INICIAL[6]	24/02/2000*	23/02/2010
PRÓRROGA 1	24/02/2010**	23/02/2020
SUSPENSIÓN	N/A	N/A
PLAZO FINAL	24/02/2000	26/11/2019*** [1]

*Conforme se señala en la consideración séptima del otrosí No. 3 del 24 febrero de 2010, se tomó como fecha de inicio del contrato, la fecha de legalización, 24 de febrero de 2000. (ID 4478400).

** Conforme se establece en la cláusula primera del otrosí No. 3 del 24 febrero de 2010, ID 4478400 folios 1624-1629.

*** El plazo final del contrato era hasta el 23/02/2020, sin embargo, se terminó anticipadamente el 26/11/2019 por acogimiento al régimen de habilitación general establecido en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, expediente código 82000013, ID 4481590 radicado 191059066 del 26 de noviembre de 2019. Respuesta del Mintic en ID 4481690, radicada con No. 192099507 del 2 de diciembre de 2019.

[5]***. Las fechas deben estar en formato (dd/mm/aa). En caso de tener más de una prórroga o adición inserte el número de filas requeridas.***

[6]***. El ítem debe diligenciarse conforme a la cláusula de plazo del Contrato.***

GARANTÍAS O PÓLIZAS

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	025- 99 7317228 certificado de modificación No. 0006651	09/12/1999 a 09/12/2002	24/02/2000	$965.105	Seguros Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	025-99 7317228 certificado de modificación No. 6651	09/12/1999 a 09/12/2003	24/02/2000	$241.276	Seguros Condor S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	055-99 92262 certificado de modificación No. 0002769	09/12/1999 a 09/12/2003	24/02/2000	$96.511	Seguros Condor S.A

Utilice las filas que sean necesarias

[1] De acuerdo con la cláusula Vigésima Quinta del Contrato de Concesión 142 de 1999, modificada mediante la cláusula cuarta del otrosí No. 2 del 22 de diciembre de 2003, el término para liquidar el presente contrato es de cuatro (4) meses a su terminación

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	025-99 7317228 certificado de modificación No.543887	09/12/2003 a 09/12/2004	04/02/2002	$965.105	Seguros Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	025-99 7317228 certificado modificatorio No. 543887	09/12/2004 a 09/12/2005	04/02/2002	$241.276	Seguros Condor S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	92262 Certificado de modificación 315574	09/12/2004 a 09/12/2005	04/02/2002	$96.511	Seguros Condor S.A

GARANTÍAS OTROSÍ 1

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	7317228 certificado modificatorio No. 40167	09/12/2002 a 09/12/2005	07/03/2003	$965.105	Seguros Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	7317228 certificado modificatorio No. 40167	09/12/2003 a 09/12/2008	07/03/2003	$241.276	Seguros Condor S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	92262 Certificado de modificación 40139	09/12/2003 a 09/12/2005	07/03/2003	$96.511	Seguros Condor S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	7317228 certificado modificatorio No 44050	09/12/2002 a 09/12/2005	14/04/2003	$965.105	Seguros Condor S.A

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	7317228 certificado modificatorio No 44050	09/12/2003 a 09/12/2008	14/04/2003	$241.276	Seguros Condor S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	92262 Certificado de modificación 44051	09/12/2003 a 09/12/2005	14/04/2003	$96.511	Seguros Condor S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	22 07317228 certificado modificatorio No 172175	09/12/2002 a 09/12/2005	26/02/2004	$965.105	Seguros Condor S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	22 07317228 certificado modificatorio No 172175	09/12/2003 a 09/12/2008	26/02/2004	$241.276	Seguros Condor S.A

GARANTÍA OTROSÍ No. 2

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	22 07317228 certificado modificatorio No 17124	09/12/2002 a 09/12/2005	19/03/2004	$965.105	Seguros Condor S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	22 07317228 certificado modificatorio No 17124	09/12/2003 a 09/12/2008	19/03/2004	$241.276	Seguros Condor S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	22 00092262 Certificado	09/12/2003 a 09/12/2006	19/03/2004	$96.511	Seguros Condor S.A.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

	de modificación C0027369				

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	22 07317228 certificado modificatorio No 602419	09/12/2002 a 09/12/2006	31/10/2005	$965.105	Seguros Condor S.A
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	22 07317228 certificado modificatorio No 602419	09/12/2002 a 09/12/2009	31/10/2005	$241.276	Seguros Condor S.A
Responsabilidad Civil Extracontractual	92262 Certificado de modificación 003939	09/12/2003 a 09/12/2007	31/10/2005	$96.511	Seguros Condor S.A.

GARANTÍAS OTROSÍ No. 3

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	300003045 anexo 6	09/12/2006 a 24/08/2011	16/11/2010	$1.779.061	Seguros Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	300003045 anexo 6	09/12/2006 a 24/02/2014	16/11/2010	$444.765	Seguros Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	3000002359 anexo 7	08/05/2010 a 24/02/2011	16/11/2010	$103.000.000	Seguros Condor S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	300003045 anexo 7	09/12/2006 a 24/08/2012	07/04/2011	$1.791.316	Seguros Condor S.A.
Salarios, prestaciones	300003045 anexo 7	09/12/2006 a		$447.829	

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

sociales e indemnizaciones laborales		24/02/2015	07/04/2011		Seguros Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	3000002359 anexo 8	08/05/2010 a 24/02/2012	07/04/2011	$107.120.000	Seguros Condor S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	300003045 anexo 8	09/12/2006 a 24/08/2013	28/02/2012	$1.848.261	Seguros Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	300003045 anexo 8	09/12/2006 a 24/02/2016	28/02/2012	$462.066	Seguros Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	3000002359 anexo 9	08/05/2010 a 24/02/2013	28/02/2012	$113.340.000	Seguros Condor S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	300026513 anexo 1	24/02/2013 a 24/08/2014	02/10/2013	$8.059.279	Seguros Condor S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	300026513 anexo 1	24/02/2013 a 24/02/2017	02/10/2013	$2.014.819	Seguros Condor S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	3000007119 anexo 0	24/02/2013 a 24/02/2014	02/10/2013	$117.900.000	Seguros Condor S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	580-47-994000020011 anexo 2	13/03/2014 a 24/08/2015	10/04/2014	$16.017.520	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	580-47-994000020011 anexo 2	13/03/2014 a 24/02/2018	10/04/2014	$4.004.380	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Responsabilidad Civil Extracontractual	580-74-994000005712 anexo 0	24/02/2014 a 24/02/2015	26/02/2014	$123.205.400	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	580-47-994000020011	09/12/2015 a 09/12/2016	No se evidencia en el expediente	$19.420.393	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	580-47-994000020011	09/12/2015 a 09/12/2019	No se evidencia en el expediente	$4.855.098	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	55-40-10-101013890 anexo 0	07/10/2015 a 07/10/2016	03/11/2015	$128.870.000	Seguros del Estado S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	01 SP002897 certificado 01 SP004716	01/02/2015 a 01/07/2016	01/12/2016	$13.420.394	Confianza S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	01 SP002897 certificado 01 SP004716	01/02/2015 a 01/02/2017	01/12/2016	$4.855.099	Confianza S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	01 RO028929 certificado RO0588006	01/02/2015 a 01/02/2016	01/12/2016	$137.891.000	Confianza S.A

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	55-44-101041653 anexo 1	07/10/2015 a 07/04/2017	23/02/2016	$19.420.393	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	55-44-101041653 anexo 1	07/10/2015 a 07/10/2019	23/02/2016	$4.855.098	Seguros del Estado S.A.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	55-44-101041653 anexo 2	07/10/2015 a 07/04/2018	18/10/2016	$19.420.393	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizacione s laborales	55-44-101041653 anexo 2	07/10/2015 a 07/10/2020	18/10/2016	$4.855.098	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	55-40-10-101013890 anexo 1	07/10/2015 a 07/10/2017	18/10/2016	$137.890.800	Seguros del Estado S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	55-44-101041653 anexo 3	07/10/2015 a 07/04/2018	No se evidencia en el expediente	$19.420.393	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	55-44-101041653 anexo 3	07/10/2015 a 07/10/2020	No se evidencia en el expediente	$4.855.098	Seguros del Estado S.A.

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	55-44-101041653 anexo 4	07/10/2015 a 07/04/2019	26/10/2017	$19.420.393	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	55-44-101041653 anexo 4	07/10/2015 a 07/10/2021	26/10/2017	$4.855.098	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	55-40-10-101013890 anexo 2	07/10/2015 a 07/10/2018	26/10/2017	$147.543.400	Seguros del Estado S.A

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación[2]	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora

[2] Respecto de esta aprobación de garantías, se informa que la póliza se encuentra aprobada por el Grupo de Garantías de la DICOM, en virtud de la facultad otorgada mediante Resolución 725 de 2020 de delegación de funciones, en la cual se delega en la DICOM la aprobación de las garantías exigidas legal o contractualmente en virtud de contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (Art. 1,4 Num. 2) y en la resolución 2108 de 2020 donde se crea el GIT de gestión de Garantías, y se le asigna la función de aprobar las garantías exigidas legal o contractualmente en virtud de las funciones de la DICOM (Art. 10 Num. 8).

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Cumplimiento	55-44-101041653 anexo 6	07/10/2015 a 07/04/2020*	27/11/2018	$19.420.393	Seguros del Estado S.A.
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	55-44-101041653 anexo 6	07/10/2015 a 07/10/2022	27/11/2018	$4.855.098	Seguros del Estado S.A.
Responsabilidad Civil Extracontractual	55-40-10-101013890 anexo 4	07/10/2015 a 07/10/2019	27/11/2018	$147.543.400	Seguros del Estado S.A

***** El amparo de cumplimiento se encuentra vencido, sin embargo, el operador no presenta incumplimientos en relación con las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato y por tal motivo, resulta procedente adelantar la liquidación bajo esas circunstancias, teniendo en cuenta lo indicado mediante el concepto emitido por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 211057091 del 16 de julio de 2021, en el cual se manifestó respecto de los operadores que no tienen obligaciones pendientes por cumplir lo siguiente: "*Nos remitimos al artículo 1045 del Código de Comercio que dice lo siguiente: "Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2)* ***El riesgo asegurable****; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno." Al no haber obligación pendiente por cumplir, se está ante la inexistencia del riesgo asegurable y en consecuencia con lo que establece el artículo citado, no habría lugar a la exigencia de una póliza por sustracción de uno de los elementos esenciales para que la garantía produzca efecto".*
Aunado a lo anterior, el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinueza, considerando lo planteado por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S., concluyó mediante concepto emitido el 30 de noviembre de 2021, entre otros aspectos lo siguiente: *"(…) 5° En los que en sede administrativa se puedan cobrar los daños, primero se debería concluir el proceso por incumplimiento y luego liquidar, por supuesto sin las garantías. En los que se decida ir a proceso judicial para reclamar los daños, se podría liquidar con las salvedades correspondientes. Los contratos terminados pero en donde no hubiere incumplimientos, no tener la garantía es inane y se pueden liquidar; (…)"* Subraya fuera del texto.

Igualmente, y mediante radicado No. 222045506 del 10 de mayo de 2022, la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas del MINTIC conceptuó lo siguiente:

(…) "*Por consiguiente el riesgo derivado del "cumplimiento" contractual, ya no se puede cubrir en el entendido que ya cesó el término de ejecución del mismo, pues como se indicó, de necesitarse tal ampliación, la misma debe solicitarse en vigencia del término contractual. En todo caso, no puede perderse de vista, lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en donde se indica que "Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato". No considera probable esta Coordinación, la posibilidad de solicitar extender una póliza de cumplimiento de contrato, en el riesgo de "cumplimiento", teniendo en cuenta la fecha de terminación del contrato, como se ha explicado, pues las compañías de seguros normalmente no van a expedir garantías retroactivas por ser considerada una práctica insegura por parte de la Superintendencia Financiera, así que presuntamente, resultaría infructuosa cualquier gestión al respecto.*" (…)Lo anterior, en consonancia con conceptos emitidos con anterioridad por asesores externos de la Subdirección Gestión Contractual.

PAGOS EFECTUADOS

Valor pagado	No. Orden de Pago	Fecha	Amortización del Anticipo
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A

Utilice las filas que sean necesarias
En la casilla de amortización en caso de no existir anticipo indique N/A (no Aplica.)

ESTADO FINANCIERO

De acuerdo con la información reportada por la Coordinadora del Grupo de trabajo de Cartera del MINTIC, mediante radicado con No. 222043888 del 4 de mayo de 2022 e informada por el supervisor del contrato en el informe final de ejecución del 19 de mayo de 2022, la información financiera del contrato de Concesión es la siguiente:

Concepto	Valor[3]
Valor Inicial del Contrato	$4.825.525*

[3] Valores a cargo del operador

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Valor prórroga de la concesión	$42.853.719**
Componente variable:	$144.548.844
Valor Total del Contrato	$192.228.088
Valor ejecutado y recibido por el Contratista	N/A
Valor ejecutado por el cedente (aplica para cesiones)	N/A
Valor ejecutado por el cesionario (aplica para cesiones)	N/A
Valor ejecutado y no pagado a Favor del CONTRATISTA	N/A
Saldo no ejecutado a favor del MINISTERIO/FONDO ÚNICO DE TIC por liberar.	N/A
Si el contrato establece anticipo, diligencie el siguiente recuadro:	

	ANTICIPO
Valor del Anticipo	$N/A
Valor Amortizado	$N/A
Saldo por amortizar	$N/A

*****Este valor corresponde al valor inicial del contrato tomado de la cláusula quinta del contrato, ID 4476111, teniendo en cuenta que mediante memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222043888 del 4 de mayo de 2022, se informó que el liquidador de la extinta ANTV remitió información financiera solamente del año 2005 en adelante, razón por la cual no se cuenta con los valores pagados por el operador con anterioridad a dicha fecha. Dicha cláusula quinta del contrato de concesión señala lo siguiente:

"CLÁUSULA 5.- VALOR DE LA CONCESIÓN. Como contraprestación por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, EL CONCESIONARIO deberá cancelar a LA COMISIÓN, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MDA/CTE ($4.825.525)" ID 4476111.

******Valor de la prórroga según la Resolución 2012-380-000102-4 del 1 de febrero de 2012, ID 4478479. Igualmente, en el memorando No. 222043888 del 4 de mayo de 2022, aparece este valor, con la diferencia de un (1) peso. No obstante, esta diferencia no es material en el sentido que su omisión o expresión inadecuada no influye en la decisión de los usuarios de la información. La materialidad o importancia relativa es un aspecto de la relevancia específico de la entidad que está basado en la naturaleza o magnitud (o ambas) de las partidas a las que se refiere la información en el contexto del informe financiero de la entidad, así lo expresa la contaduría general de la nación en el marco normativo para las entidades de gobierno dentro de las características cualitativas de la información financiera.

******* Es el resultado de multiplicar el número de suscriptores reportados mensualmente por el concesionario por el valor del suscriptor por mes.

Nota: La información de valores por concepto de obligaciones pendientes a cargo del operador y de los valores de recaudos es tomada del memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222043888 del 4 de mayo de 2022, donde se informa que el liquidador de la extinta ANTV remitió información financiera solamente del año 2005 en adelante, razón por la cual no se consignan los valores pagados por el operador con anterioridad a dicha fecha. No obstante, es preciso señalar que dicha circunstancia no impide la liquidación del contrato teniendo en cuenta el concepto emitido el 30 de agosto de 2021 por el Dr. Luis Guillermo Dávila y remitido mediante memorando 212091977 del 10 de septiembre de 2021, relacionado con la viabilidad de adelantar las liquidaciones con la información existente, en el cual, entre otros aspectos, concluye que es procedente adelantar la liquidación de los contratos teniendo en cuenta que: *"En la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato, basta realizar un balance global sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y pagos consolidados, en especial si no se cuenta con ellos. … apelando al principio general de derecho según el cual "nadie está obligado a lo imposible", la entidad no está obligada a presentar dicha información, por demás no relevante para la liquidación"*

OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR	
Concesión	-
Compensación	-
Componente Variable	-
Sanción	-
Acuerdo de Pago	-
Multa	-
Pauta	-
SALDO CARTERA	**$ 0**

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

RECAUDOS A FAVOR DE LA ENTIDAD	
Concesión	-
Concesión Intereses remuneratorios	$ 5.340.670
Prórroga 1	$ 42.853.720
Prórroga 2	-
Prórroga 3	-
Expansión	-
Compensación	$ 410.112.728
Componente Variable	$ 144.548.844
Pauta	$
Ajuste Tarifas	$ 574.695
Diferencias Autoliquidaciones	$ 410.123
Acuerdo de Pago	$ -
Interés Corriente	$ -
Interés de Mora	$ 2.646.176
Multa	$ 439.419
Sanción	$ 3.605.084
TOTAL RECAUDO	$ 610.531.459

6 En caso de existir saldo a favor de la Unidad, la presente acta se convierte en solicitud de anulación del compromiso y copia de la misma será remitida por Contratación a Presupuesto.

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

La presente liquidación se soporta en el siguiente informe de supervisión del Contrato 142 de 1999 con fecha 19 de mayo de 2022, adjunto a la presente acta, quien certifica que el operador PROMOTORA DE TELEVISIÓN E INTERNET S.A.S. – PROMOVISIÓN S.A.S., ha dado cumplimiento al objeto y a las obligaciones del contrato en los términos y plazos establecidos en el mismo.

En el Informe final de ejecución emitido por el supervisor del contrato el 19 de mayo de 2022, se manifiesta que el expediente del Contrato 142 de 1999, es recibido por el MinTIC mediante acta de entrega No. 20 suscrita el 6 de septiembre de 2019 y en dicho expediente se verificó que el PROMOTORA DE TELEVISIÓN E INTERNET S.A.S. – PROMOVISIÓN S.A.S., cumplió con las obligaciones contractuales, y adicionalmente se verificó que no tiene procesos sancionatorios en curso. Finalmente, el cumplimiento de obligaciones contractuales pudo ser constatado por la supervisión del contrato y el contratista aportó los soportes mediante comunicación radicada con No. 201039938 del 21 de julio de 2020 (ID 4481706).

Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento que remite el supervisor o miembro del comité directivo del convenio por parte del Fondo/ Ministerio cuando haya lugar a ello.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

En el informe final de ejecución emitido por el supervisor del contrato, el 19 de mayo de 2022, se manifiesta que el expediente del Contrato 142 de 1999, es recibido por el MinTIC mediante acta No. 20 suscrita el 6 de septiembre de 2019 y en dicho expediente se verifica que PROMOTORA DE TELEVISIÓN E INTERNET S.A.S. – PROMOVISIÓN S.A.S., remitió mediante

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

radicado No. 201023941 del 11 de mayo de 2020, las certificaciones emitidas por la Revisora Fiscal de la sociedad en la cuales deja constancia del cumplimiento de sus obligaciones con aportes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales y finalmente acredita el cumplimiento de dicha obligación con la certificación emitida el 3 de mayo de 2022.

Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento expedido por el supervisor respecto a las obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, instituto colombiano de bienestar familiar y servicio nacional de aprendizaje, cuando haya lugar a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la normatividad vigente.

CLÁUSULAS ESPECIALES

De conformidad con el informe final de supervisión de 19 de mayo de 2022, suscrito por el Director de Industria de Comunicaciones, de acuerdo con la Resolución 1725 de 2020, artículo 1,4 numeral 214, la ejecución del contrato fue la siguiente y hace parte integral de la presente acta de liquidación:

1. Mediante Otrosí No. 1 del 30 de enero de 2002, se modificaron las siguientes cláusulas en el Contrato de Concesión 142 de 1999, así:

   "***CLÁUSULA PRIMERA:*** *Modificar la cláusula séptima del contrato de concesión de Televisión por suscripción No. 142 de 1999 la cual quedará así:*

   CLÁUSULA 7.- PAGO DE LA COMPENSACIÓN: EL CONCESIONARIO *deberá pagar directamente a la Comisión Nacional de Televisión como compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción, el siete punto cinco por ciento (7,5%) del total de los ingresos brutos mensuales provenientes exclusivamente de la prestación de este servicio, en la forma que resulte de multiplicar el número de suscriptores durante el correspondiente período de causación por la tarifa de suscripción cobrada al usuario.*

   Así mismo deberá cancelar el diez (10%) por ciento de los ingresos brutos mensuales, percibidos por concepto de pauta publicitaria.

   CLÁUSULA PRIMERA: *Modificar la cláusula octava del contrato de concesión de Televisión por Suscripción No. 142 de 1999 la cual quedará así:*

   CLÁUSULA 8,- FORMA DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN: EL CONCESIONARIO *pagará la compensación de que trata la cláusula anterior mensualmente. Para tal fin, deberá presentar dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados, la cual contendrá el número de usuarios y el valor de la tarifa cobrada de conformidad con el anexo que forma parte integral del acuerdo 003 de 2001, o de aquel que lo modifique o sustituya, debidamente suscrita por el representante legal y el contador o Revisor Fiscal, según el caso. El* ***CONCESIONARIO****, tendrá un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación, para efectuar su pago.*

   Si el concesionario no presenta la respectiva autoliquidación dentro del término previsto en la presente cláusula, la Comisión Nacional de Televisión, a través de la Subdirección Administrativa y Financiera, procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial, tomando como base la anterior autoliquidación presentada incrementada en un diez por ciento (10%).

   La no cancelación del valor de la compensación dentro del plazo señalado, causará a favor de la Comisión Nacional de Televisión la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Bancaria.

   En el evento en que la autoliquidación de que trata la presente cláusula, no se allegue a la Comisión dentro del término previsto, ***EL CONCESIONARIO*** *se hará acreedor a las sanciones a que haya lugar por incumplimiento.*

   CLÁUSULA TERCERA.- *Modificar la cláusula novena del contrato de Televisión por suscripción No. 142 de 1999 la*

[4] Se le delega en el Director de Industria de comunicaciones la Supervisión de las concesiones de la ANTV, junto con la Resolución No 1863 de 2019 (Transitoria)

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

cual quedará así:

***CLÁUSULA 9.- PROGRAMACIÓN DE TELEVISIÓN ABIERTA: EL CONCESIONARIO** deberán garantizar sin costo alguno para los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo la transmisión de canales locales estará condicionada a la capacidad técnica del operador.*

***CLÁUSULA CUARTA.-** Modificar el numeral 11 de la cláusula doce del contrato de concesión de Televisión por Suscripción No. 142 de 1999 el cual quedará así:*

***CLÁUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:** En desarrollo del presente contrato, **EL CONCESIONARIO** se obliga a:*

***11.** Enviar a **LA COMISIÓN,** dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, la autoliquidación sobre los valores causados por concepto de compensación, debidamente firmada por el representante legal y el contador o Revisor Fiscal de la sociedad, según el caso; la autoliquidación deberá contener el número de usuarios y el valor de la tarifa cobrada, de conformidad con el formato contenido en el Anexo del Acuerdo 003 de 2001, o de aquel que lo modifique o sustituya.*

***CLÁUSULA QUINTA.-** Modificar la cláusula 21 del contrato de concesión de Televisión por suscripción No. 142 la cual quedará así:*

***CLÁUSULA 21.- CADUCIDAD Y SUS EFECTOS: LA COMISIÓN** declarará la caducidad del contrato mediante acto administrativo motivado, y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre, si se presenta alguna de las siguientes causales:*

1. *El incumplimiento de las obligaciones de EL CONCESIONARIO que afecten en forma grave y directa la ejecución del contrato y evidencien que puede conducir a su paralización.*
2. *No iniciar operaciones dentro del plazo señalado.*
3. *La mora reiterada en el pago de las obligaciones económicas derivadas del contrato, que a juicio de LA COMISIÓN amerite la declaratoria de caducidad.*
4. *Cuando, con ocasión del contrato, **EL CONCESIONARIO** incurra en cualquiera de las causales previstas en los artículos 5°, numeral 5°, de la Ley 80 de 1993 y 45 de la Ley 241 de 1995, o las normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen.*
5. *El hecho de haber sufrido **LA COMISIÓN** engaño en cuanto a los documentos presentados por EL **CONCESIONARIO** para demostrar las calidades y requisitos exigidos por las normas en materia de contratación administrativa y por los pliegos de condiciones de la licitación pública No. 001 de 1999, o cuando se presente inexactitud, fraude o falsedad comprobada que de lugar a la cancelación de la Inscripción, clasificación y calificación en el Registro único de Operadores del Servicio Público de Televisión por suscripción, de conformidad con lo señalado por el Acuerdo 049 de 1998 y sus Acuerdos modificatorios.*
6. *La reiterada inconsistencia en el número de suscriptores declarado, así como en el valor de las tarifas reportadas, que a juicio de **LA COMISIÓN** amerite la declaratoria de caducidad.*
7. *Cualquier información inexacta suministrada por el **CONCESIONARIO**, que a juicio de **LA COMISIÓN** amerite la declaratoria de caducidad.*
8. *La cesión o transferencia de los derechos del presente contrato por parte del **CONCESIONARIO**.*
9. *El incumplimiento total o parcial de los fines y principios de la prestación del servicio de televisión.*
10. *El incumplimiento a las disposiciones que consagran inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones.*

***PARÁGRAFO.-** La declaratoria de caducidad no dará lugar a indemnización al CONCESIONARIO quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley 80 de 1993. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.*

*Declarada la caducidad, si **LA COMISIÓN** lo considera conveniente abrirá licitación pública para garantizar*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

la continuidad en la prestación del servicio.
***EL CONCESIONARIO** dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993.*

***CLÁUSULA SEXTA.- EL CONCESIONARIO** podrá ejercer la facultad de renuncia y terminación anticipada del contrato de que trata el artículo 17 de la Ley 335 de 1996, previo el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento señalado por la Junta Directiva de **LA COMISIÓN**.*
(…)"

2. Mediante Otrosí No. 2 del 22 de diciembre de 2003, las partes acordaron ajustar las siguientes cláusulas del contrato 142 de 1999, así:
"**CLÁUSULA PRIMERA**: Adicionar el numeral 18 en la cláusula 12 del contrato de concesión, modificada por la cláusula cuarta del Otro sí No. 1 así:
CLÁUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:
*18. De conformidad con lo establecido en el artículo 50, parágrafo 2 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el **CONCESIONARIO** deberá cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF).*
***CLÁUSULA SEGUNDA:** Incluir en la cláusula 21 del contrato, el siguiente numeral: **CLÁUSULA 21.- CADUCIDAD Y SUS EFECTOS** (…):*
***12**. Cuando durante la ejecución del contrato o a la fecha de su liquidación se observe la persistencia del incumplimiento por parte del **CONCESIONARIO** de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), por cuatro (4) meses consecutivos, **LA COMISIÓN** dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003 por la cual se modificó el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002.*
***CLÁUSULA TERCERA:** Incluir en la cláusula 24 del contrato de concesión por suscripción No. 142 de 1999, el siguiente parágrafo así: **MULTAS** (…)*
***PARÁGRAFO: LA COMISIÓN** impondrá multas sucesivas al **CONCESIONARIO** que incumpla sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), hasta tanto se de cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, por la cual se modificó el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002. El valor de las multas será de dos (2) a cinco (5) por ciento del valor de la concesión.*
CLÁUSULA CUARTA:** Incluir en la cláusula 25 del contrato, el siguiente parágrafo así: **CLÁUSULA 25: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO…-
***PARÁGRAFO:** La liquidación del contrato se sujetará a los términos y oportunidades establecidas en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, y en las disposiciones concordantes de la ley 446 de 1998.*
*Para la liquidación del contrato el **CONCESIONARIO** deberá acreditar, con los soportes correspondientes, que se encuentra al día en el cumplimiento del pago de los aportes a sus empleados, anexando además la certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de la ley, o por el representante legal.*
*Al momento de liquidar el presente contrato **LA COMISIÓN** verificará y dejará constancia del cumplimiento de las obligaciones del **CONCESIONARIO** frente a los aportes mencionados durante su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, **LA COMISIÓN** deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo defina el reglamento.*
***CLÁUSULA QUINTA: EL CONCESIONARIO** se compromete a modificar la garantía única y de responsabilidad civil extracontractual del contrato dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción de este documento, en las*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

cuales se incluya el presente Otro sí."
(…)"

3. Mediante Otrosí No. 3 del 24 de febrero de 2010, las partes acordaron lo siguiente:
***CLÁUSULA PRIMERA*: PLAZO DE LA PRÓRROGA.-** *El plazo de la prórroga del contrato de concesión de televisión por suscripción No. 142 del 9 de diciembre de 1999, es por un término de diez (10) años, contados a partir del 24 de febrero de 2010.*
***CLÁUSULA SEGUNDA*: VALOR DE LA PRÓRROGA.- EL CONCESIONARIO** *se obliga a pagar a favor de la COMISIÓN por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, los valores que por concepto de la prórroga de la concesión determine la* **COMISION** *dentro del término establecido a continuación, conforme al procedimiento y metodología que para tal efecto señale y de acuerdo con las siguientes reglas:*

1.- Causación: El valor de la prórroga se causa por el sólo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación del servicio.
2.- Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:

a. La **COMISIÓN** *determinará y notificará al* **CONCESIONARIO** *los valores de la prórroga de la concesión dentro de los seis (6) meses siguientes a la suscripción del presente otrosí.*

b. **El CONCESIONARIO** *tendrá un término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de los valores por concepto de prórroga, para manifestar por escrito su aceptación o para presentar su propuesta debidamente soportada y explicada en caso de desacuerdo sobre el valor de la concesión establecido por la* **COMISIÓN.**

c. La **COMISIÓN** *en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados a partir de la radicación del documento del* **CONCESIONARIO** *al que se refiere el literal anterior, optará a través de acto administrativo por una de las siguientes alternativas:*

i) Confirmar el valor de la concesión determinado inicialmente por la **COMISIÓN***, en caso de que el concesionario manifieste por escrito la aceptación del mismo o guarde silencio al respecto.*
ii) Aceptar y adoptar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el **CONCESIONARIO***.*
iii) Rechazar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el **CONCESIONARIO** *y en el mismo acto dar por terminada la prórroga, sin que se genere por este hecho sanción alguna en contra del* **CONCESIONARIO***, ni indemnizaciones, ni restituciones de ningún tipo a favor de la* **COMISIÓN***.*
El rechazo de la propuesta y la consecuente terminación de la prórroga de la concesión no eximen al **CONCESIONARIO** *de pagar el valor causado desde el momento en que se concedió ésta, hasta la fecha de notificación del acto que rechaza la propuesta del* **CONCESIONARIO***.*

El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión del municipio de BELEN DE UMBRIA, esto es, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MDA C/TE ($4.825.525) actualizado desde la fecha de adjudicación hasta la firma del presente otrosí de acuerdo con el índice de precios al Consumidor IPC acumulado, certificado por la autoridad colombiana competente.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO DEL VALOR DE LA PRORROGA.- El CONCESIONARIO *se obliga a pagar a LA COMISIÓN los valores por concepto de la prórroga de la concesión en la forma que igualmente ésta determine.*

Parágrafo Primero*. En caso que el concesionario no cancele los valores que la* ***COMISION*** *determine, en la fecha fijada para los mismos, pagará a la COMISIÓN los intereses de mora correspondientes, los cuales se liquidarán con base en la tasa máxima permitida por la Ley.*

Parágrafo Segundo*: El incumplimiento del pago del valor de la prórroga de la concesión será causal de terminación del contrato, sin requerimiento alguno y sin que haya lugar a indemnización por parte de la* ***COMISION*** *al* ***CONCESIONARIO****.*

CLÁUSULA CUARTA: VALOR DE LA COMPENSACIÓN POR LA PRORROGA.- EL CONCESIONARIO *se obliga a pagar directamente a LA COMISIÓN, el valor de la compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción en los términos previstos en el Acuerdo 003 de 2005 expedido por* ***LA COMISIÓN****, o en las normas que lo deroguen o modifiquen.*

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO*.- Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el* ***CONCESIONARIO*** *se obliga al cumplimiento de las siguientes:*

18. *Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Acuerdo 10 de 2006, en sus anexos y en los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.*
19. *Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la* ***COMISIÓN****.*

CLÁUSULA SEXTA: DETERMINACIÓN DE LA ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS DURANTE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN*: En atención al principio básico de asignación de riesgos, que consiste en que éstos deben ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos o administrarlos; las partes acuerdan que el riesgo de operación, comercial (demanda y cartera), financiación (consecución de financiación y condiciones financieras), regulatorio (distinto de la regulación de la CNTV, tales como nuevas disposiciones legales e interpretación por la autoridad competente) y de obtención de licencias y/o permisos o el otorgamiento de nuevas concesiones, entre otros, serán asumidos por* ***EL CONCESIONARIO****.*

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA. El CONCESIONARIO *se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:*

a) ***El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión****, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de los valores que se determinen para la prórroga, más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la* ***COMISIÓN*** *durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.*

b) ***El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato prorrogado****, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

*se determinen para la prórroga, más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.*

*C) **De Responsabilidad Civil Extracontractual** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que se determinen para la prórroga más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana entidad competente.*

***PARÁGRAFO 1:** El valor por concepto de compensación y de pauta publicitaria para la constitución de las garantías será el que certifique la Subdirección Administrativa y Financiera con base en las autoliquidaciones efectuadas por el CONCESIONARIO durante el término inicial del contrato de concesión.*

***PARÁGRAFO 2**: Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, la suma establecida en el Pliego de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión del municipio de BELEN DE UMBRIA, esto es, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MDA C/TE ($4.825.525) actualizada desde la fecha de la adjudicación, hasta la fecha de la firma del presente otrosí de acuerdo con el índice de precios al consumidor acumulado, certificado por la autoridad colombiana competente.*

*Una vez sea notificado al **CONCESIONARIO** el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.*

***PARÁGRAFO 3**: El **CONCESIONARIO** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a cargo del **CONCESIONARIO** y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 18 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.*

***PARÁGRAFO 4: La COMISIÓN** aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula.*

***CLÁUSULA OCTAVA: CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**.- En caso de que por cualquier motivo se produzca la terminación del contrato, el **CONCESIONARIO** se compromete a garantizar la continuidad en la prestación del servicio, siempre que así se lo requiera la **COMISIÓN**.*

***CLÁUSULA NOVENA**: Suprímase la cláusula compromisoria consagrada en el contrato de concesión principal suscrito entre la **COMISIÓN** y el **CONCESIONARIO**.*

***CLÁUSULA DECIMA: INDEMNIDAD.- El CONCESIONARIO** mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a la COMISIÓN ante cualquier reclamación administrativa o judicial, de cualquier naturaleza, incluyendo*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

todos los gastos se causen, tales como, honorarios, costas y gastos procesales y condenas sí las hubiere, por la acción u omisión de el CONCESIONARIO en la ejecución del presente contrato. En el caso en que la COMISIÓN asuma directamente su defensa repetirá contra el CONCESIONARIO por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que se adeuden al CONTRATISTA y de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato junto con los documentos legales que soporten los costos asumidos prestarán mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna

***CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: IMPUESTOS Y PAGOS DE PUBLICACION**: EL CONCESIONARIO deberá efectuar el pago de los derechos de publicación así como del impuesto de timbre si éste se causa."*
(…)"

4. Mediante Otrosí No. 4 del 5 de agosto de 2010, las partes acordaron:

***CLÁUSULA PRIMERA**: Modificar el literal a., y el inciso tercero del numeral iii) del literal c., del numeral 2 de la cláusula segunda del otrosí N° 2 al contrato de televisión por suscripción N° 142 de 1999, los cuales quedarán así: "**CLAUSULA SEGUNDA**: (...)*

2. - Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:

*a. La **COMISIÓN** determinará y notificará al **CONCESIONARIO** los valores de la prórroga de la concesión dentro de los ocho (8) meses siguientes al 22 de junio de 2010, prorrogables, si así lo estima necesario la CNTV.*

(...)

c. (...)

iii) (...)

El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación N° 001 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de Belén de Umbría (Risaralda); valor que, actualizado desde la fecha adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí; certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($8´895.306)".

***CLÁUSULA SEGUNDA**: Modificar la cláusula quinta del otrosí N° 3 al contrato de televisión por suscripción N° 142 de 1999, la cual quedará así:*

***"CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**. - Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el **CONCESIONARIO** se obliga al cumplimiento de las siguientes:*

19. Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones de carácter técnico contenidas en el Acuerdo 010 de 2006, en sus anexos yen los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

*20. Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la **COMISIÓN**.*

***CLÁUSULA TERCERA**: Modificar la cláusula séptima del otrosí N° 3 al contrato de televisión por suscripción N° 142 de 1999, la cual quedará así:*

***CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA**. **El CONCESIONARIO** se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir o renovar las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:*

*a) **El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión**, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6)*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

*b) **El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente. c) De Responsabilidad Civil Extracontractual en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga y en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV), con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.*

***PARÁGRAFO 1**: Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, el valor establecido en los Pliegos de' Condiciones de la Licitación N° 001 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de Belén de Umbría (Risaralda); valor que, actualizado desde la fecha de adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí, certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($8´895.306).*

*Una vez sea notificado al **CONCESIONARIO** el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.*

***PARÁGRAFO 2**: Para efectos de las garantías, el **CONCESIONARIO** podrá dividir la vigencia de éstas en etapas de ejecución de un año, más el término de cobertura adicional al de ejecución exigido para cada garantía, en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 4828 de 2008 modificado por el artículo 2 del Decreto 2493 de 2009.*

***PARÁGRAFO 3**: El **CONCESIONARIO** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de ia suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas; obligaciones legales y contractuales a cargo del **CONCESIONARIO** y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.*

***PARÁGRAFO 4**: La **COMISIÓN** aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula:*

***CLÁUSULA CUARTA**: Modificar la cláusula novena del otrosí N° 3 al contrato de televisión por suscripción N° 142 de 1999, la cual quedará así:*

***CLAUSULA NOVENA**: **CLAUSULA COMPROMISORIA**: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia y en el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., lugar en el cual funcionará y tendrá su sede el Tribunal de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes, si ello no fuere posible serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. b. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. c. El Tribunal decidirá en derecho. d. En ningún caso se someterán al Tribunal las causales y los efectos de la cláusula de caducidad."*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

***CLÁUSULA QUINTA**: **PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN**.- El Presente Otrosí se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para la ejecución y legalización se requiere de:*

*1. La aprobación por parte de la Subdirección de Asuntos Legales de la garantía única que el **CONCESIONARIO** constituya para amparar el contrato.*

*2. La acreditación por parte del **CONCESIONARIO** de que se encuentra al día en los pagos de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar*

*3. La acreditación por parte del **CONCESIONARI**O del pago de los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública de la Imprenta Nacional."*

5. Por disposición del artículo 21 de la Ley 1507 de 2012 "LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA", la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV, hoy liquidada, sustituyó a la CNTV en la posición contractual que ocupaba en el contrato de concesión 142 de 1999 celebrado con PROMOTORA DE TELEVISIÓN E INTERNET S.A.S. – PROMOVISIÓN S.A.S.

6. Mediante Otrosí No. 5 del 5 de octubre de 2016, las partes acordaron lo siguiente:
"PRIMERA. La ANTV autoriza la expansión de cubrimiento al concesionario PROMOTORA DE TELEVISIÓN E INTERNET S.A.S. – PROMOVISIÓN S.A.S., en el siguiente municipio:

MUNICIPIOS	***DEPARTAMENTOS***
SANTA MARTA	*MAGDALENA*
LA MESA	*CUNDINAMARCA*
GUAMO	*TOLIMA*
CUMARAL	*META*
RESTREPO	*META*
VILLA VICENCIO	*META*
BOGOTA D.C.	

SEGUNDA: Modificar el parágrafo de la cláusula primera del contrato de concesión del servicio público de televisión No. 142 de 1999, el cual quedará así: "PARÁGRAFO: El CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en los municipios de Belén de Umbría en Risaralda; Santa Marta en Magdalena, La Mesa en Cundinamarca, Guamo en Tolima; Cumaral, Restrepo y Villavicencio en Meta y Bogotá D.C. y será programador, administrador y operador del servicio. El servicio público de televisión por suscripción que presta El Concesionario estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV.

TERCERA: El Concesionario se obliga a instalar su sistema e iniciar operaciones en los municipios objeto de expansión, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente modificación. De manera previa al inicio de operaciones el concesionario se obliga a cumplir con las obligaciones de que trata la resolución 4735 de 2015 o las normas que lo modifiquen o adicionen. El Concesionario informará a la ANTV sobre el inicio de operaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de tal hecho.

CUARTA: El valor a pagar por concepto de la expansión de cobertura objeto del presente otrosí, será el establecido en la Resolución No. 188 del 26 de febrero de 2016 y las normas que lo actualicen, modifiquen o adicionen.

QUINTA: Garantía Única de Cumplimiento. El Concesionario deberá notificar a la aseguradora y modificar la póliza de cumplimiento en relación con la modificación realizada en el presente otrosí, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del mismo.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

SEXTA: La presente modificación no causa afectación, daño o perjuicio alguno a las partes contratantes, ni da derecho a indemnización por razón alguna.

SÉPTIMA. Las demás cláusulas del contrato permanecen inalteradas conservando todo su vigor y efecto.

OCTAVA: La presente modificación se perfecciona con la suscripción de las partes."

7. *Mediante Otrosí No. 6 del 5 de julio de 2018, las partes acordaron:*
CLÁUSULA PRIMERA. Modificar el parágrafo de la cláusula OBJETO del contrato de concesión 142 de 1999 el cual quedará:

> *"PARAGRAFO. COBERTURA NACIONAL. EL CONCESIONARIO podrá operar y explotar el servicio de televisión por suscripción a nivel nacional en los términos de lo previsto por la Resolución 026 de 2018 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o le sean conexas o complementarias.".*

CLÁUSULA SEGUNDA. DECLARACIÓN DEL CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO reconoce y declara que el presente otrosí se suscribe en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad de las partes, y que no genera desequilibrio económico alguno del contrato de concesión.

CLAUSULA TERCERA. MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS: EL CONCESIONARIO se obliga a notificar a la aseguradora las modificaciones contenidas en el presente Otrosí y presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento el anexo modificatorio ante la ANTV para su aprobación, el cual deberá indicar expresamente que ampara las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO pactadas en el presente Otrosí.

CLAUSULA CUARTA. RATIFICACIÓN: Las demás cláusulas y estipulaciones contenidas en el Contrato de Concesión y en sus Otrosíes, no modificados expresamente en el presente documento, continúan vigentes, en lo que no resulte contrario al presente Otrosí y son de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN: El presente Otrosí se perfecciona con la firma de las partes. Para su legalización y ejecución se requiere la aprobación por parte de la ANTV de la modificación de la garantía única de cumplimiento, constituida por EL CONCESIONARIO".

8. De otra parte, los artículos 39 y 43 de La Ley 1978 del 25 de julio de 2019 dispusieron la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, así como la sustitución de la posición contractual, judicial y administrativa por parte de EL MINISTERIO, respectivamente.

9. Mediante Resolución No. 1725 del 08 de septiembre de 2020, numeral 21 del artículo 1.4., del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se delega en el Director de Industria de Comunicaciones, Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión del servicio público de televisión.

10. El artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, que modifica el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 establece: *"Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. (…)".

11. El artículo 2 de la Ley 1978 de 2019, modificó el artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, en el sentido de incluir dentro de la noción de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la provisión de redes y servicios de televisión y en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, se habilita de manera general el servicio de televisión por suscripción siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019.

12. El artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, establece lo siguiente: "Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio. Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente Ley".

13. En virtud de lo anterior, la sociedad PROMOTORA DE TELEVISIÓN INTERNET Y COMUNICACIONES S.A.S. - PROMOVISIÓN S.A.S., mediante comunicación radicada bajo el número 191059066 del 26 de noviembre de 2019 (ID 4481590), manifestó su interés de acogerse al régimen de habilitación general y el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 establece: *"La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente Ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de éste"*. En consecuencia, la manifestación del operador de acogerse al régimen de habilitación general conllevó la terminación anticipada del contrato de concesión 142 de 1999.

14. EL MINISTERIO, de conformidad con lo establecido en la Circular 0020 de 2019, mediante comunicación radicada con registro No. 192099507 del 2 de diciembre de 2019 (ID 4481690), indicó que el acogimiento al régimen de habilitación general de PROMOTORA DE TELEVISIÓN INTERNET Y COMUNICACIONES S.A.S. - PROMOVISIÓN S.A.S. se entiende surtido a partir del 26 de noviembre de 2019.

15. Mediante memorando radicado bajo el No. 202040789 del 20 de mayo de 2020, la jefe de la Oficina Jurídica del MinTIC, remitió el concepto emitido por el Representante Legal de Suárez Beltrán S.A.S. – Abogados Consultores, mediante el cual manifestó lo siguiente: *"(…) 2. Contratos de concesión de televisión cableada y cerrada y contratos de televisión satelital (según la clasificación del servicio de televisión, en función de la tecnología de transmisión, contenida en el artículo 19, literales b) y c), de la Ley 182 de 2015 (sic) En estos contratos, en la medida en que de acuerdo con lo señalado en la comunicación enviada por ustedes, "no se encuentra expresamente establecida una cláusula de reversión" no habría lugar a reversión de bien alguno. Adicionalmente, tal como también se indica en la comunicación remitida, los servicios prestados a través de estos contratos no tienen asignado espectro radioeléctrico, lo que haría que ni siquiera cupiera la discusión a ese respecto. Por*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

último, si estos contratos hubiesen sido celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 182 de 1995 les es aplicable el literal h), artículo 48 mencionado en el punto anterior, razón por la cual no aplicaría reversión alguna de bienes. Recuérdese a ese respecto que, siendo la "reversión" un título traslaticio de dominio, ello supone su pacto expreso".

16. En relación con la obligación del operador establecida en el numeral 7) de la Cláusula 12, relacionada con la acreditación del pago de derechos de autor o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan, el operador PROMOTORA DE TELEVISIÓN INTERNET Y COMUNICACIONES S.A.S. - PROMOVISIÓN S.A.S., mediante radicado 201039938 del 21 de julio de 2020 (ID 4481706), informa que *"con las Sociedades de Gestión Colectiva se tiene contrato vigente, se les estaba pagando según lo acordado en el mismo, (se paga cumplidamente a sic ACIMPRO, se adjunta los dos últimos recibos de pago) pero de acuerdo a la problemática que se venía presentando en relación a estas obligaciones y a los pagos tan altos que las mismas generaban, se solicitó colaboración por medio de "ASOTIC", gremio al cual se encuentra afiliada nuestra empresa, a la (ANTV – en liquidación" ente que se encargaba de los requerimientos, dicha entidad acato y entendió que no era pertinente atacar a los cableoperadores" (…).* Adicionalmente, mediante radicado 201061177 del 14 de octubre de 2020, el operador manifiesta en relación con la Sociedad de Gestión Colectiva ACTORES, que *"se realizó un compromiso de pago el cual están cumpliendo a la fecha y adjuntan el compromiso firmado por las partes y los desprendibles de pago realizados. Respecto de la Sociedad de Gestión Colectiva EGEDA el operador señala que el cumplimiento con esta entidad se venía realizando, pero surgieron algunos inconvenientes económicos los cuales no nos permitieron continuar, sin embargo se realizo un llamado a la señora Vivian Morales con el propósito de llegar a un acuerdo de pago (…)"*

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política es deber del Estado proteger el derecho de autor y los derechos conexos, como rama de la propiedad intelectual, por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

En desarrollo del anterior mandato constitucional el legislador ha establecido una serie de facultades a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos y en el caso de los operadores del servicio de televisión, a través del artículo 29 de la Ley 182 de 1995 se establece la obligación para estos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. En tal sentido, en los contratos de concesión para la prestación de servicios de televisión se encuentra incorporada la obligación de cumplir con la normatividad vigente en materia de derechos de autor.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, las prerrogativas concedidas a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos pueden ser ejercidas de manera individual o colectiva y en todo caso, para su ejercicio debe recurrirse a los mecanismos dispuestos en la Ley.

Por lo tanto, para la gestión de derechos patrimoniales de derechos de autor y conexos por parte de las sociedades de gestión colectiva, debe cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 3492 de 2010 "Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2°, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.", en el cual, entre otros aspectos, se regula la forma en que se deben fijar las tarifas y de manera particular en relación con la negociación de la tarifas, el artículo 6° del mencionado Decreto señala:

"Negociación con los usuarios. Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de estos, soliciten a la sociedad de gestión

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

colectiva la concertación de la tarifa.

En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el operador, es preciso indicar que, de conformidad con la norma previamente citada, no le corresponde a este Ministerio, ni al supervisor del contrato, pronunciarse frente al tema, ni cuenta con competencias para determinar si el operador ha cumplido con la normatividad de derechos de autor y conexos, en la medida en que las controversias en materia de derechos de autor, deben ser resueltas por la justicia ordinaria y para el presente caso no hay un pronunciamiento judicial relacionado con el cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos.

En concordancia con lo anterior, se informa que en la respuesta radicada con No. 212078069 del 9 de agosto de 2021 dirigida al Senado de la República, el Ministerio respondió a los cuestionamientos de los numerales 1.4 y 1,5, 2.1 resaltando que "(…) el Ministerio tiene conocimiento del estado actual respecto del pago realizado por los operadores de televisión por suscripción o, en su defecto, de las gestiones encaminadas a la concertación de la tarifa.

Sin embargo, la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa es un asunto que está sometido al derecho privado, de manera que este Ministerio no tiene competencia para intervenir en ese asunto"

(…) "no corresponde a este Ministerio intervenir en la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa, por cuanto que es un asunto que está sometido al derecho privado, y, en tal sentido, debe ser resuelto por las partes"

(…) "Teniendo en cuenta que los contratos de concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción se terminaron anticipadamente por acogimiento al régimen de habilitación general, desde la supervisión se han adelantado las gestiones para recopilar la información que nos permita efectuar la liquidación de los mismos, incluida la verificación del estado de las obligaciones en materia de derechos de autor, y tal como se informó previamente en el punto 1.4, los operadores han informado que se encuentran en proceso de negociación de la tarifa o en proceso judicial, situaciones que se encuentran en cabeza de la Sociedad de Gestión Colectiva y de los operadores, en las que este Ministerio no cuenta con competencias para intervenir".

De acuerdo con los criterios expuestos, la supervisión del contrato de concesión carece de competencia para pronunciarse respecto de las negociaciones entre los operadores y las Sociedades de Gestión Colectiva.

17. Mediante radicado No. 222043888 del 4 de mayo de 2022, la Coordinadora del GIT de Cartera manifestó: (…) *"la información relacionada con el recaudo por los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada mientras que, los recaudos recibidos con posterioridad al 25 de julio de 2019, hasta la fecha de finalización del respectivo contrato, por acogimiento a la habilitación general, reposan en las bases de información financiera de este Ministerio*", de igual manera precisa que (…) "*a la fecha no ha recibido información adicional respecto a la totalidad de ingresos*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

correspondientes a vigencias anteriores al 25 de julio de 2019 por parte del PAR ANTV liquidada y el PAR CNTV en relación con los operadores de televisión" (…).

18. Conforme lo indicado en los numerales 3 y 4 del memorando No. 222043888 del 4 de mayo de 2022, emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera, en el archivo en Excel se reflejan los cálculos realizados desde la vigencia 2005 y la información relacionada con el recaudo de los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada. En consecuencia y con fundamento en el concepto emitido por el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinueza de fecha 30 de agosto de 2021, el cual señala entre otros aspectos que, "*en la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato; basta realizar un balance global sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y pagos ya consolidados en especial si no se cuenta con ellos.(…)".* Por lo tanto, se precisa que el valor del contrato de concesión en lo relacionado con el valor inicial, se toma de lo establecido en la cláusula quinta del contrato y el valor del componente fijo de la prórroga, el componente variable y los recaudos se toman del memorando No. 222043888 del 4 de mayo de 2022.

Indicar las demás cláusulas adicionales que atiendan a la naturaleza y demás particularidades del convenio. Ejemplo: El destino de los bienes, etc.

FIRMAS DEL ACTA

De acuerdo con lo anterior, las partes expresamente acuerdan liquidar el Contrato 142 de 1999, conforme con lo descrito en la presenta acta, y de acuerdo con lo señalado en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios.

La presente liquidación sobre la ejecución del contrato constituye el balance definitivo de la terminación del Contrato No. 142 de 1999.

A partir de la fecha de suscripción de la presente acta, las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto, renunciando el contratista a cualquier reclamación por la vía jurisdiccional, y quien a su vez asume responsabilidad por reclamos, demandas y acciones legales, que se encuentren en trámite o se adelanten en su contra o que se instaure en razón a la ejecución contractual.

La presente acta de liquidación se suscribe por parte de la Ordenadora del gasto, con base en el informe final del supervisor GEUSSEPPE GONZÁLEZ CÁRDENAS, Subdirector para la Industria de las Comunicaciones encargado de la Dirección de Industria de Comunicaciones, que corresponde a lo aquí señalado entendiendo que el supervisor con su firma certifica que ha verificado previamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, por lo que se ampara en el precepto constitucional, del artículo 83 de la constitución política.

Para constancia de lo anterior, las partes acuerdan firmar la presente Acta de Liquidación en dos originales. Dada en Bogotá, D.C.

EL INTERVENTOR O SUPERVISOR	EL ORDENADOR DEL GASTO O SU DELEGADO DEL FONDO ÚNICO DE TIC/MINTIC
GEUSSEPPE GONZÁLEZ CARDENAS	**MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA**
Subdirector para la Industria de las Comunicaciones, encargado de la Dirección de Industria de Comunicaciones	Secretaria General

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

(FIRMADO DIGITALMENTE) Firma	(FIRMADO DIGITALMENTE) Firma
CONCESIONARIO	**OBSERVACIONES**
MIGUEL ÁNGEL PRADA SEPÚLVEDA Representante Legal **PROMOTORA DE TELEVISIÓN, INTERNET Y COMUNICACIONES - PROMOVISIÓN S.A.S.** Firma	**20/05/2022**

Original: Expediente Contractual
Copias: Supervisor o Interventor y Contratista

Proyectó: Dora Vega Saavedra – Contratista – Dirección de Industria de Comunicaciones
Revisó: Fabiola Téllez Fontecha – Contratista – Dirección de Industria de Comunicaciones
Revisó; Yanira Galindo Páez - Subdirectora de Gestión Contractual
Adriana López Rodríguez/ Abogada Subdirección de Gestión Contractual

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

ActadeLiquidacionPROMOTORATELEVISION-Cont142-1999mayo19vf

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220519-172837-4d7a29-00245464 Creación: 2022-05-19 17:28:37

Estado: Finalizado Finalización: 2022-05-19 18:21:31

Escanee el código para verificación

Firma: Firmante

MIGUEL ANGEL PRADA
CC 19271260
promovision.correspondencia@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL
PROMOVISION SAS

REPORTE DE TRAZABILIDAD

ActadeLiquidacionPROMOTORATELEVISION-Cont142-1999mayo19vf

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220519-172837-4d7a29-00245464 Creación: 2022-05-19 17:28:37

Estado: Finalizado Finalización: 2022-05-19 18:21:31

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	MIGUEL ANGEL PRADA promovision.correspondencia@gmail.com REPRESENTANTE LEGAL PROMOVISION SAS	Aprobado	Env.: 2022-05-19 17:28:38 Lec.: 2022-05-19 17:37:10 Res.: 2022-05-19 18:21:31 IP Res.: 190.90.245.82

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

ActadeLiquidacionPROMOTORATELEVISION-Cont142-1999mayo19vf

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.com

Id Acuerdo: 20220519-182703-3fd8e6-53751595 Creación: 2022-05-19 18:27:03

Estado: Finalizado Finalización: 2022-05-19 18:36:37

Escanee el código para verificación

Firma: Firmante

Geusseppe González Cárdenas
1088261865
ggonzalez@mintic.gov.co
Subdirector para la Industria de Comunicaciones
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisión: Revisión

FABIOLA TELLEZ FONTECHA

ftellez@mintic.gov.co

Elaboración: Elaboración

dvegas@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

ActadeLiquidacionPROMOTORATELEVISION-Cont142-1999mayo19vf

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220519-182703-3fd8e6-53751595 Creación: 2022-05-19 18:27:03

Estado: Finalizado Finalización: 2022-05-19 18:36:37

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	Dora Yazmin Vega Saavedra dvegas@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-05-19 18:27:04 Lec.: 2022-05-19 18:34:41 Res.: 2022-05-19 18:35:01 IP Res.: 45.65.235.171
Revisión	FABIOLA TELLEZ FONTECHA ftellez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-05-19 18:35:01 Lec.: 2022-05-19 18:35:19 Res.: 2022-05-19 18:35:30 IP Res.: 181.56.77.113
Firma	Geusseppe González Cárdenas ggonzalez@mintic.gov.co Subdirector para la Industria de Comunicaciones Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-05-19 18:35:30 Lec.: 2022-05-19 18:36:33 Res.: 2022-05-19 18:36:37 IP Res.: 190.71.137.3

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

ActadeLiquidacionPROMOTORATELEVISION-Cont142-1999mayo19vf.Firmado

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220520-075815-6ca375-75483800 Creación: 2022-05-20 07:58:15

Estado: Finalizado Finalización: 2022-05-20 09:57:00

Escanee el código para verificación

Firma: Firma

mpgonzalez@mintic.gov.co

Revisión: Revisión

YANIRA GALINDO PAEZ
51601100
ygalindo@mintic.gov.co
Subdirectora de Gestión Contractual

Revisión: Revisión

Adriana Katerine López Rodríguez

aklopez@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

ActadeLiquidacionPROMOTORATELEVISION-Cont142-1999mayo19vf.Firmado

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220520-075815-6ca375-75483800 Creación: 2022-05-20 07:58:15

Estado: Finalizado Finalización: 2022-05-20 09:57:00

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	Adriana Katerine López Rodríguez aklopez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-05-20 07:58:16 Lec.: 2022-05-20 07:58:28 Res.: 2022-05-20 07:59:09 IP Res.: 186.84.90.184
Revisión	YANIRA GALINDO PAEZ ygalindo@mintic.gov.co Subdirectora de Gestión Contractual	Aprobado	Env.: 2022-05-20 07:59:09 Lec.: 2022-05-20 08:01:31 Res.: 2022-05-20 08:08:25 IP Res.: 191.156.148.182
Firma	MARIA PIERINA GONZALEZ FALLA mpgonzalez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-05-20 08:08:25 Lec.: 2022-05-20 09:56:44 Res.: 2022-05-20 09:57:00 IP Res.: 190.145.189.98